

para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consistieren el de quienes de ellos dependan.

3. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones de reintegro y sanciones pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los Administradores de las mismas.

4. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones de reintegro y sanciones pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Artículo 40. Sanciones.

1. Las infracciones enumeradas en el artículo 38 serán sancionadas mediante multa hasta el triple de la cantidad indebidamente obtenida, aplicada o no justificada.

La multa pecuniaria será independiente de la obligación de reintegro establecida en el artículo 37.

2. Asimismo, la autoridad sancionadora competente podrá acordar la imposición de las siguientes sanciones:

a) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas.

b) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Estado u otros Entes públicos.

3. Las sanciones se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios, utilizados conjunta o separadamente:

a) La buena o mala fe de los infractores.

b) La comisión repetida de infracciones en materia de subvenciones y ayudas.

c) La resistencia negativa u obstrucción a la actuación investigadora de la Administración o a las actuaciones de control financiero contempladas en el artículo 18 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 41. Competencia y procedimiento.

1. La obligación de reintegro será acordada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos o por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, en función de sus respectivas competencias para la concesión de las subvenciones, al resolver el procedimiento regulado en el artículo 35.

2. La imposición de sanciones se efectuará mediante procedimiento administrativo instruido al efecto en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente, y que será tramitado conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, como consecuencia de las actuaciones inspectoras y de investigación realizadas por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, a solicitud de la Comunidad Autónoma, así como de las actuaciones de control financiero efectuadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

4. Las sanciones serán acordadas e impuestas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, o por el titular del Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con las res-

pectivas competencias que tienen legalmente atribuidas para la concesión de subvenciones.

5. Los acuerdos de imposición de sanciones podrán ser objeto de recurso en vía administrativa o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las correspondientes normas reguladoras.

Artículo 42. Prescripción de las infracciones.

La acción para imponer las sanciones administrativas prescribirá a los cinco años a contar desde el momento en que se cometió la respectiva infracción.»

Disposición adicional única.

El artículo 9.º, d), del Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo, de reforma parcial de la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, queda redactado como sigue:

«d) El ejercicio de las actuaciones de inspección y comprobación que corresponde a la Administración del Estado en relación con los incentivos económicos regionales, así como la tramitación de los procedimientos de incumplimiento y sancionador y la propuesta de adopción de las resoluciones que pongan fin a los mismos, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.»

Disposición transitoria primera.

Las actuaciones de control e inspección de la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales se extenderán igualmente a los expedientes relativos a las grandes áreas, polos, zonas y polígonos en tanto no transcurran cinco años desde la terminación del período de vigencia de cada ayuda en particular.

Disposición transitoria segunda.

Los expedientes a que se refiere la disposición transitoria primera continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieren acogido en cada caso las solicitudes en lo referente a la obligación de reintegro así como en materia de infracciones y sanciones.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

5625 REAL DECRETO 303/1993, de 26 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 488/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la zona de promoción económica de Murcia y se crea la zona especial de Cartagena.

El municipio de Cartagena se enfrenta en estos momentos a una difícil situación socioeconómica debido, fundamentalmente, a la aparición, de forma simultánea, de graves problemas en las principales empresas industriales de la zona que han venido constituyendo, a lo

largo de las últimas décadas, el principal soporte de la actividad y del empleo en el municipio.

Estos factores convierten a Cartagena en una zona que requiere soluciones específicas y diferenciales que permitan atenuar en el inmediato futuro las dificultades que hoy enfrenta.

Con el fin de favorecer la localización de nuevas inversiones que diversifiquen su estructura económica y actúen de elemento compensador de la necesaria adaptación de la industria existente, se crea la Zona Especial de Cartagena, dentro de la Zona de Promoción Económica de Murcia, que permitirá aplicar los máximos techos de subsidiación previstos en la política de incentivos regionales a las empresas que se localicen en el ámbito territorial del municipio de Cartagena durante los próximos tres años.

En virtud de todos ello, y de conformidad con la autorización comunitaria de 1 de septiembre de 1987, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector y de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, así como las disposiciones de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, y del citado Real Decreto, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 26 de febrero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan modificados los artículos 1 y 2 del Real Decreto 488/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Murcia y sustituidos por los que a continuación se indican:

«Artículo 1.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la Zona de Promoción Económica de Murcia, que comprende la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma como Zona de tipo I y en la que se establece una Zona especial cuya delimitación comprende el término municipal de Cartagena.

La vigencia de dicha Zona especial finalizará el 31 de diciembre de 1995, fecha a partir de la cual quedará sometida al régimen aplicable al resto de la Zona de promoción económica de Murcia.

Artículo 2.

1. Los incentivos regionales que podrán concederse en dicha Zona de Promoción Económica no podrán superar los porcentajes máximos del 50 por 100 sobre la inversión aprobada, salvo en la Zona especial en la que dicho porcentaje máximo será del 75 por 100. En todo caso, estos límites máximos sólo serán aplicables en las zonas prioritarias a que se hace referencia en el artículo siguiente.

2. Ningún proyecto que se acoja a los incentivos regionales en virtud de este Real Decreto podrá recibir otras ayudas financieras, cualquiera que sea su naturaleza y el órgano o administración que las conceda, excepto las que se deduzcan del artículo 16 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, que, acumuladas a las previstas en la presente normativa, sobrepasen los límites sobre concurrencia de ayudas financieras a que se hace referencia en el artículo 14 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, para las Zonas de tipo I, salvo en la zona especial donde podrá

alcanzarse el 75 por 100 en términos de subvención neta equivalente.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

5626 *REAL DECRETO 305/1993, de 26 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Reglamento orgánico de la Oficina Española de Patentes y Marcas, aprobado por Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio.*

La presente disposición tiene por objeto modificar determinados preceptos del Reglamento orgánico del Registro de la Propiedad Industrial aprobado por Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio; Organismo que, en virtud de la disposición adicional primera de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, ha pasado a denominarse Oficina Española de Patentes y Marcas.

La finalidad perseguida con estas modificaciones es, fundamentalmente, adecuar determinados preceptos del citado Reglamento orgánico a lo prevenido en la Ley de Industria, y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJ-PAC), de 26 de noviembre de 1992.

Respecto a la Ley de Industria, su disposición adicional primera, apartado 2 ha modificado el artículo 4.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo, de creación del Organismo autónomo Registro de la propiedad industrial (en la actualidad denominado Oficina Española de Patentes y Marcas) que se refería al Consejo de Dirección de este organismo; precepto que fue, en su momento, convenientemente desarrollado por los artículos 7.º a 12 de su Reglamento orgánico.

En este aspecto el presente Real Decreto tiene por finalidad modificar alguno de los citados artículos a los efectos de adecuarlos a la nueva redacción dada por la Ley de Industria al artículo 4.º de la Ley 17/1975, de 2 de mayo. De esta forma, la presente disposición establece las funciones, composición y número de vocales del Consejo de Dirección de la Oficina Española de Patentes y Marcas, para lo cual se han tenido en cuenta, especialmente, los intereses de las diversas entidades y organismos relacionados con la propiedad industrial.

Por su parte, la LRJ-PAC suprime el recurso de reposición, manteniendo como único recurso el ordinario en vía administrativa de carácter jerárquico que podrá interponerse por los interesados contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa.

La aplicación de las disposiciones de la LRJ-PAC supondría que, de no modificarse el Reglamento orgánico, las resoluciones que la Oficina Española de Patentes y Marcas adopte en el ámbito de su competencia específica de reconocimiento y mantenimiento de los derechos de propiedad industrial en sus diversas modalidades, quedarían excluidas del recurso administrativo ordi-